



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 05 de abril de 2019. En la fecha, al Despacho del Juez el proceso en referencia, informando que el mismo proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su conocimiento. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00214 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Aliansalud EPS S.A.	<b>DOC. IDENT.</b>	830.113.831-1
<b>DEMANDADOS</b>	Ministerio de salud y Consorcio Fidufosyga 2005		
<b>PRETENSIÓN</b>	Responsabilidad patrimonial y recobros		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, en razón de los motivos esgrimidos por el Tribunal de origen, es pertinente analizar si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer el conflicto planteado, a partir de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**1. De las razones del Tribunal de conocimiento para declarar la falta de jurisdicción:**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, mediante providencia del 09 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en la materia; en términos generales se argumentó que los temas relativos al sistema de seguridad social son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por disposición expresa del Art. 2 del C.P.T. y S.S., el cual fue modificado por el Art. 622 del C.G.P.

A su vez, tal tesis señala que la reclamación de facturas, cobros o recobros, es un **litigio propio de la seguridad social**, por ello su conocimiento es exclusivo a la jurisdicción laboral, en virtud de lo preceptuado en el Art. 155 de la Ley 100 de 1993 y, por lo cual, corresponde a los jueces laborales del circuito el conocimiento de los asuntos referidos.

**2. De la competencia en materia de cobros al sistema, los conflictos derivados de ello y el precedente dado por la Corte Constitucional.**

A partir de lo anterior, este Despacho señala que no comparte la posición del Juzgado de origen y tampoco la posición dada en múltiples sentencias por el Consejo Superior de la Judicatura, pues considera que la jurisdicción en este caso está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes razones:

El proceso de recobro es una solicitud de reembolso por parte de una entidad del sistema de salud por servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue asegurado a los afiliados, generalmente derivados de fallos de tutela o casos que fueron decididos en un Comité Técnico Científico<sup>1</sup> cuando estos existían. Lo anterior implica que, de manera general, **primero se da la prestación de servicio y luego se hace el proceso de cobro/recobro**, de tal manera que la prestación del servicio no siempre va a depender del recobro, pero el recobro si depende de la prestación del servicio. En

<sup>1</sup> Manual operativo del ADRES para cobros y recobros en el sistema de salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

otras palabras, la prestación del servicio y el recobro son conceptos distintos con relación entre sí. Lo anterior, fue resaltado por la Corte Constitucional, donde indicó que **dentro del proceso de recobro no se debate la prestación del servicio, se debate la financiación de dicho servicio, insumo o tecnología y a quien le corresponde asumir dicho pago.**<sup>2</sup>

En la misma línea, el Art. 2 del C.P.T. y S.S. y el Art. 104 del C.P.A.C.A, indican lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)” (Negrilla y subrayado propio).

A partir de lo señalado anteriormente y las normas procesales citadas, este Despacho considera que la interpretación dada por el Tribunal de Cundinamarca, desborda el alcance de la jurisdicción ordinaria laboral pues una cosa es la prestación del servicio y otra, es la financiación del servicio que ya fue prestado, en especial si dicha controversia recae sobre una entidad que, aunque pertenece al SGSS-S, **no presta servicios de salud**, como es en el caso en cuestión el Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio Fidufosyga 2005, ante quienes se reclama responsabilidad patrimonial, en tanto la entidad demandante asumió servicios de salud excluido del PBS, servicios que fueron reclamados y posteriormente rechazados.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se había precisado que no necesariamente los conflictos derivados del SGSSS son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; por el contrario, dentro del SGSSS confluyen distintas relaciones jurídicas conectadas entre sí, pero con un tratamiento diferenciado:

*“(...) La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”<sup>3</sup>*

Todo lo anterior para establecer que el sistema de salud está compuesto por distintas relaciones jurídicas, conectadas entre sí pero con diferentes consecuencias; de tal manera que, asumir que la jurisdicción ordinaria laboral

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 389 de 2021.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena APL 2642-2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

debe conocer de los conflictos derivados del sistema de salud solamente porque los conflictos derivados de tal rama se consideran como conflictos de la seguridad social, es una visión restrictiva del sistema, que desconoce la estructura del mismo y las distintas operaciones y actos que deben realizar los distintos entes que componen el sistema (no solo los prestadores del servicio), para el funcionamiento del mismo y su financiamiento, situaciones que escapan del conocimiento de los jueces laborales.

A partir del estudio realizado por el Despacho, se concluye que señalar un litigio originado en un recobro como un conflicto propio de la jurisdicción laboral a partir de lo dispuesto es en Art. 2 del C.P.T. y S.S., es un argumento insuficiente, en tanto no tiene en cuenta las diferentes situaciones que se presentan dentro del sistema de salud colombiano. En este orden, no se está frente a un conflicto derivado de la **prestación del servicio** y mucho menos **entre afiliados, beneficiarios, entidades administradoras y prestadoras**, se está discutiendo la financiación de unos servicios, insumos y/o tecnologías, a quien le corresponde asumir tal pago y si se ha generado responsabilidad patrimonial a cargo del Estado como consecuencia del proceso de recobro y la negativa de su pago. Por tanto, el conflicto anterior queda en cabeza de la jurisdicción a lo dispuesto en el Art. 104 del C.P.A.C.A., en tanto es jurisdicción llamada a dirimir la controversia señalada.

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

**SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <b>079</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b98212d0de0edf36e129f60d0c0a1ae18c97ca643dfc9978b01f99b012808**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**